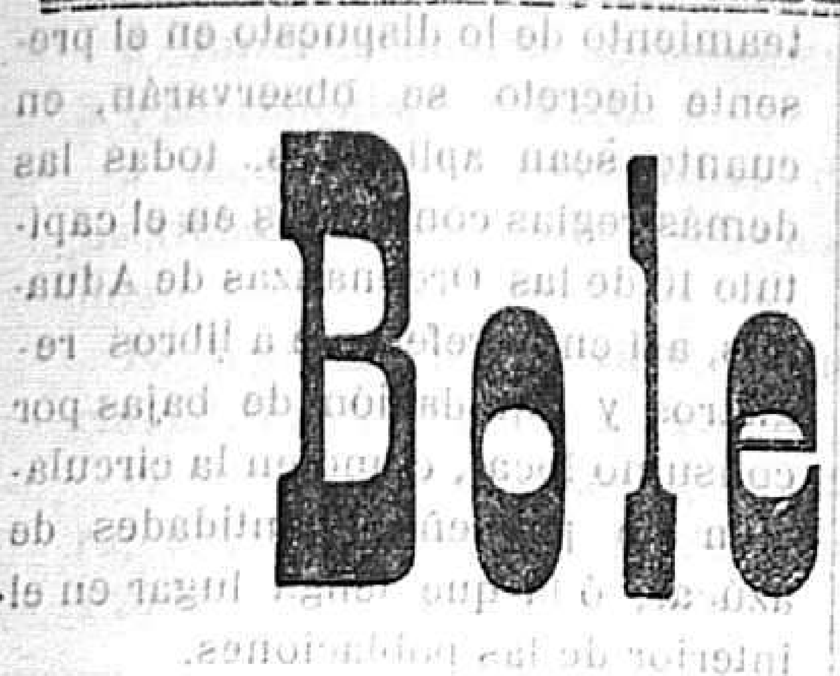




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gustavo Alvarez Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por los Ingenieros de Minas de este distrito se procederá en los días 25, 26 y 27 del actual al reconocimiento y demarcación de la mina, de 60 hectáreas de mineral de Wolfrán, denominada *Bélgica*, sita en el parage de Tuxeliño, en el pueblo de Magros, Ayuntamiento de Beariz, registrada por los señores Bonet y Borlés, vecinos de Madrid.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 6 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes se hace público á los efectos legales y conocimiento de los interesados.

Orense 16 de Marzo de 1899.—El Gobernador, *Gustavo Alvarez Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituídas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficacísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar la omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esenciel la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aún imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los descrépitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos. tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés públicc reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideaaciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.° Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuíta de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquél carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.° Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.° La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.° Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.° En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.° Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya po-

sesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta institución para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm. 74*).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La considerable y necesaria variación que por efecto de la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas han experimentado los derechos de introducción de los azúcares producidos fuera del territorio peninsular, pasando á devengar altas cuotas los que antes disfrutaban de completa franquicia arancelaria, puede engendrar estímulos de fraude que la Administración pública tiene el deber de anticiparse á prevenir, no ya sólo en interés de los ingresos del Tesoro, sino en amparo y defensa de la importante riqueza que representa la producción nacional de tan indispensable artículo, estimado hoy como de general consumo, poniéndola al abrigo de ilegales competencias, tanto más temibles, cuanto más difícil es, por la naturaleza especial de la mercancía, distinguir con la debida seguridad su verdadero origen.

En relación con el valor y trascendencia de la garantía que la producción nacional de azúcar merece, pequeñas han de estimarse, ciertamente, las molestias que el cumplimiento de determinados requisitos en la circulación del citado artículo hayan de ocasionarse á los fabricantes y almacenistas que en él trafiquen; mucho más si se tiene en cuenta que, no siendo libre actualmente la citada circulación, no se trata de una medida verdaderamente nueva, sino de modificar un tanto el carácter legal del documento hoy establecido para esta clase de expediciones.

Entiende el Ministro que suscribe que es indispensable impedir el movimiento de azúcares extranjeros cuando no lleven toda la conveniente prueba de la legalidad de su presentación á despacho en Aduanas del Reino, para lo cual existen, sin duda, las debidas disposiciones en las Ordenanzas del ramo; pero la facilidad de confundir esta mercancía, en lo relativo á su origen y producción, podría utilizarse por la codicia en daño de la renta y á la vez de la agricultura y de la industria nacional, si no se dictasen reglas de mayor garantía para la circulación del legítimo y verdadero producto del país.

A la satisfacción de esta necesidad tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de fabricación nacional necesitarán ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia fiscal á que se refiere el art. 255 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, quedando modificado en esta parte el artículo 263 de las mismas, que sujetan á simple *vendí* la circulación de dichos azúcares.

Art. 2.º Las guías de circulación que se establecen por el precedente artículo se expedirán con referencia á cuenta corriente de existencias que para los fabricantes se llevará en todos los puntos de la Península en que existan fábricas de azúcar, y para los almacenistas solamente en aquellos que forman la zona especial de vigilancia.

Art. 3.º Formarán en las fábricas el *Haber* de estas cuentas:

1.º Una relación jurada de existencias, que deberá presentarse el día 31 del mes actual, y comprenderá la cantidad de azúcar que haya en la citada fecha en los almacenes de la fábrica del respectivo punto.

Y 2.º Las cantidades del mismo producto á medida que vayan elaborándose y pasen á los almacenes de depósito de la fábrica para la venta y expedición. Para los almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, las cuentas comprenderán en el *Haber* las cantidades de azúcar que exprese la relación jurada que deberán presentar en la forma anteriormente dispuesta, adicionándose sucesivamente con las que dichos almacenistas reciban con guías ó por cabotaje.

Formarán el *Deb* de las cuentas corrientes:

1.º Las cantidades de azúcar que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero.

3.º Las que se remitan por cabotaje; y

4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 4.º Las guías de circulación de azúcares nacionales que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo y sin derechos ni gastos de ninguna especie, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios á quienes se ordene llevar las cuentas corrientes.

Art. 5.º Los envíos de azúcar procedentes de almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, no obstante, ajustarse á modelo y visarse por la Administración de Hacienda si el envío se hiciera desde una capital, ó por el Juez municipal respectivo en otro caso.

El abono en cuenta corriente de las cantidades de azúcar recibidas en puntos de la zona con esta clase de guías sólo podrá efectuarse cuando el transporte se haya verificado por ferrocarril y conste debidamente comprobada la realidad de la expedición.

Art. 6.º Para la ejecución y planteamiento de lo dispuesto en el presente decreto se observarán, en cuanto sean aplicables, todas las demás reglas contenidas en el capítulo 10 de las Ordenanzas de Aduanas, así en lo referente á libros registros y liquidación de bajas por consumo local, como en la circulación de pequeñas cantidades de azúcar, ó la que tenga lugar en el interior de las poblaciones.

Art. 7.º La falta de guía en los casos en que deba acompañar á las expediciones, ó la circulación del azúcar peninsular con guía cuyo plazo de transporte hubiere caducado, se penará con la multa señalada en el caso 2.º del art. 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las isntrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.º de Abril próximo.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nneve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimnndo Fernández Villaverde.

(*Gaceta núm. 74*).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE FOMENTO

1 Instituto de Lérida, 4.ª, Oficial de Secretaría, con 1.500 pesetas.

2 Escuela de Comercio de Barcelona, 4.ª, Oficial de Secretaría, con 1.500.

3 Idem de Alicante, 4.ª, oficial de Secretaría, eon 1.500.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden, dependencias ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE FOMENTO

4 Instituto de Ciudad Real, 2.ª, Conserje, con 1.250 pesetas.

5 Idem de Palencia, 3.ª, Escribiente, con 750.

6 Idem de Cabra, 3.ª, Oficial de Secretaría, con 1.250.

7 Biblioteca de la Universidad Central, 1.ª, Portero tercero, con 1.000.

8 Junta Consultiva agronómica, 3.ª, Escribiente, con 1 250.

9 Montes, 3.ª, dos plazas de Escribiente tercero, con 1.000 cada una.

10 Estación enológica de Palencia, 3.ª, Escribiente, con 1.250.

11 Escuela general de Agricultura, 3.ª, Escribiente segundo, con 1.250.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

12 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, 2.ª, Alguacil, con 1.200 pesetas y derechos arancelarios.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos, y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijen en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE FOMENTO

13 Instituto de Cáceres, 1.ª, Mozo, con 760 pesetas.

14 Idem de Orense, 1.ª, Mozo, con 750.

15 Idem de Soria, 1.ª, Mozo, con 750.

16 Idem de Valencia, 1.ª, Mozo, con 800.

17 Biblioteca universitaria de Barcelona, 1.ª, Portero, con 500.

18 Museo Arqueológico Nacional 1.ª, Guarda, con 875.

19 Idem id. de Valladolid, 1.ª, Portero, con 750.

20 Granja Central, 1.ª, Peón fijo, con 750.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

21 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Piedrahita á Valdemolinos (Avila), 1.ª, Peatón, con 400 pesetas.

22 Idem.— Villasante (Burgos), 1.ª, Cartero, con 300.

23 Idem.—Estafeta de Navalcarnero á la estación férrea (Madrid), 1.ª, Peatón, con 200.

24 Idem. — Fuentidueña (Segovia), 1.ª, Cartero, con 500.

25 Idem. — Fuentidueña á Cuevas de Probanco (Segovia), 1.ª, Peatón, con 500.

26 Idem.—Peñaflor (Sevilla), 1.ª, Cartero, con 200.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

27 Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), 1.ª, Alguacil, con 728'75 pesetas.

28 Idem, 1.ª, Alguacil portero, con 365.

29 Idem, 1.ª, Peón caminero de la villa, con 730.

30 Idem, 1.ª, Peón del barrio de Nueva Numancia, con 730.—Para este destino y el señalado con el núm. 29, se requiere tener de 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

31 Idem, 1.ª, Encargado de la limpieza de dicho barrio, con 730.

32 Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), 1.ª, Encargado de regir los relojes, con 100 pesetas.

33 Idem, 1.ª, Sepulturero, con 912'50 pesetas.

34 Idem, 1.ª, Administrador del Cementerio, con 150.

35 Idem, 1.ª, Mozo del matadero de la villa, con 648'50.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

36 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, cuatro plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—En estos destinos tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

37 Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), 1.ª, Sepulturero de los Cementerios, con 730 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

38 Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Caldas de Montbuy, 1.ª, Conserje, con 0'75 pesetas diarias y habitación.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

39 Juzgado de primera instancia de Caspe (Zaragoza), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GEEERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS

40 Audiencia territorial de Burgos, 1.ª, Mozo de estrados, con 600 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

41 Ayuntamiento de Labiana (Oviedo), 1.ª, dos plazas de Sereno, con 915 pesetas cada una.

42 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, tres plazas de Guardia municipal, con 859'25 pesetas cada una.

43 Idem, 1.ª, dos plazas de Sereno, con 912'50 pesetas cada una.—En estos destinos y los señalados con el núm. 42, se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

44 Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco (Valladolid), 1.ª, Alguacil, con 540.

45 Ayuntamiento de Becerril de Campos (Palencia), 1.ª, Agente ejecutivo, tiene como sueldo los recargos ó dietas que devengue en la tramitación de los expedientes de apremio.

46 Juzgado de primera instancia é instrucción de La Bañeza (León), 1.ª, Alguacil con 480 pesetas.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA

47 Ayuntamiento de Ceuta, 1.ª, Barrendero municipal, con 720 pesetas.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destino de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bneno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de la de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluídos en la presente relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Febrero de 1899.—Correa.

(Gaceta núm. 59).

AYUNTAMIENTOS

Puebla de Trives

El día 26 del actual y horas de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial ante una comisión del seno de esta corporación el encabezamiento y concierto gremial de todas ó cada una de las especies de consumo, líquidos, alcoholes y sal comprendidas en la primera tarifa del reglamento, para llevar á efecto por este medio la recaudación de los cupos y recargos durante el ejercicio próximo de 1899 á 1900, consistentes para el tesoro en 11.284 pesetas por consumos, en 2.801 por sal y en 1.410 pesetas 50 céntimos por alcoholes, que suman 15.515'50 para el tesoro; y por recargo transitorio de guerra 1.551 pesetas 55 céntimos, total 17.067'05. Y por recargo municipal sobre los cupos de consumos y alcoholes 12.694'50; y además 512 pesetas un céntimo importe del 3 por 100 sobre el cupo del total del tesoro para cobranza y conducción de caudales.

No dando resultado dichos conciertos gremiales, queda señalado para la subasta en venta libre por tres años, ya por grupos de especies ó ya por su totalidad el domingo 2 de Abril próximo, á la hora de once á doce de la mañana, en dicho local y ante igual comisión bajo los tipos expresados que clasificados por grupos de especies se comprenden en la tarifa que queda de manifiesto en la Secretaría con el pliego de condiciones y designación del casco, rádio y extrarradio y vías de tránsito; celebrándose el acto en pujas á la llana, y adjudicándose al postor ó postores más ventajosos, siendo requisito indispensable para tomar parte en en la subasta y estar á derecho de ella, consignar sobre la mesa de la presidencia el 2 por 100 del cupo y recargos, consistente en 605 pesetas, un cuarto de hora antes de la señalada. La fianza que haya de prestar el rematante será de la cuarta parte de los tipos totales por cupos y recargos, depositándose en la caja de la Depositaría provincial de Hacienda, por lo que respecta al cupo de la misma y en la Depositaría municipal por lo que hace al del recargo.

Si dicha subasta fuese negativa, á evitar duplicidad de edictos, queda señalado de hecho para celebrar la segunda en iguales condiciones el día 9 del propio Abril en el local y hora expresada, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargo y adjudicándose al postor más ventajoso por solo el ejercicio de 1899 á 1900, sin perjuicio de las facultades concedidas al Ayuntamiento por el art. 282 del reglamento.

Puebla de Trives 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Mosquera.

JUZGADOS

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que en pago de costas de causa contra María Ro-

drígüez Vidueira, por lesiones á Dolores Vidueira Rodríguez, vecinas de Fornelos de Coba, se le embargaron á aquella, tasaron y sacan á segunda subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por cien, los bienes siguientes:

1.ª Una suerte de casa, cubierta de paja, sita en el casco del pueblo de Fornelos de Coba, de tres metros cuadrados; linda Naciente escalera y patio de la misma casa, Mediodía más casa de Pedro Canelas, Poniente camino servidumbre y Norte casa de José Vidueira: tasada en 10 pesetas.

2.ª Una suerte de prado, ó Chequino, término de Fornelos de Coba, mensura dos áreas; linda Naciente prado de Perfecto Yáñez, Mediodía más de Luis Vidueira, Poniente más de Dolores Vidueira y Norte más de Ricardo Suárez: tasado en 7 pesetas 50 céntimos.

3.ª Una tierra al nombramiento de Souto de Casares, término de Fornelos de Coba, mensura diez áreas; linda Naciente más tierra y soto de Eduardo Suárez, Mediodía poulo de Lorenso Rodríguez, Poniente más de Clemente Bembibre y Norte soto de Pedro Canelas: tasado en 7 pesetas 50 céntimos.

4.ª Una suerte de huerto, al nombramiento da Veiga, término de dicho Fornelos de Coba, mensura cincuenta centiáreas; linda Naciente más de Clemente Yáñez, Mediodía más de José Vidueira, Poniente tierra de Clemente Yáñez y Norte huerto de Manuela Fernández: tasado en 5 pesetas.

5.ª Una tierra sita ó Sapeiro, término de Fornelos de Coba, mensura diez áreas; linda Naciente tierra de Laureano Pérez, Mediodía más de Luis Vidueira, Poniente poulos de José Pérez y otros de San Mamed y Norte más tierra de Luis Vidueira: tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

6.ª Una suerte de poulo y touza, al nombramiento do Topetón, término de Fornelos de Coba, mensura siete áreas; linda Naciente soto de Clemente Yáñez, Mediodía y Poniente más de Ricardo Suárez y Norte de Luis Vidueira: tasada en 3 pesetas.

7.ª La mitad de una suerte de tierra, á Fonteaurealla, término del indicado Fornelos de Coba, mensura siete áreas; linda Naciente touza de Felipe Domínguez, Mediodía más de Dolores Vidueira, Poniente más de Manuel González y Norte poulo de los herederos de Domingo Vidueira, de esta villa: tasada en 2 pesetas.

8.ª Una suerte de viña, al mismo nombramiento y término, mensura siete áreas; linda Naciente camino público, Mediodía más viña de Felisardo Rodríguez, Poniente más de Dolores Vidueira y Norte más de Fernando Rodríguez: tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

9.ª Una tierra al nombramiento do Sanchaguado, término de Fornelos de Coba, mensura siete áreas; linda Naciente y Mediodía más tierra de Perfecto Yáñez, Poniente más de Felipe Domínguez y Norte más de Maximina Pérez: tasada en 10 pesetas.

Total 55 pesetas.

El remate tendrá lugar el día tres de Abril próximo y hora de once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Viana del Bollo á 13 de Marzo de 1899.—Joaquín Féced.—De su mandado, Antonio Gómez.

Don Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de tela contra varios y Gerardo María Riesco García, hijo de Joaquín y Filomena, de 29 años, jornalero, casado con Teresa Celis, y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, ó á la cárcel de este partido, haciéndose presente que aquél es natural del Barco de Valdeorras (Orense), vecino de esta ciudad, donde estuvo domiciliado en la calle de la Concordia, y bohardilla y se cree se halle en su tierra.

Dado en Santander á once de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: Que en expediente pago de costas formado en este Juzgado, en virtud de carta orden de la Audiencia provincial, de Orense, contra Benito Prieto y Manuela Vilar Vázquez, vecinos del Pradomao, en el municipio de Parada del Sil, para pago de 166 pesetas, 75 céntimos reclamadas por D. Arturo Pérez Taboada, procurador de aquella Audiencia, en causa que contra dichos ejecutados se les formó por hurto, para hacer efectiva la expresada suma se le embargaron los ganados, bienes y muebles que después de justipreciados en forma, se sacan á pública subasta sin sujeción á tipo y son los siguientes:

Ganados

Cinco cabezas de ganado lanar: tasadas en 20 pesetas.

Muebles

Una arca de ocho ferrados: tasada en 5 pesetas.

Otra de idem vieja: tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

Una artesa de amasar pan vieja: tasada en 3 pesetas.

Una pila de piedra de un metro de largo: tasada en 3 pesetas.

Cuatro piedras labradas que existen en el pueblo de Pradomao: tasadas en 6 pesetas.

Bienes

1.ª Huerta titulada Gallega, mensura sesenta centiáreas; linda Este de Casiano Pumar, Sur de Antonio Prieto, Oeste camino público, tiene dos colmenas esta finca: tasada en 16 pesetas.

2.ª Labradío en idem, mensura tres áreas; linda por Este de Amalia Vilar, Norte la misma, Sur y Oeste camino servidumbre: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

3.ª Labradío ó Corgo, mensura una área cincuenta centiáreas; linda Este y Norte de Amalia Vidal, Sur de Enrique Vilar y Oeste de Andrés Fernández: tasado en 20 pesetas.

4.ª Terreno titulado Castiñeiro, mensura diez centiáreas, proindiviso con Amalia Vilar; linda Este de Antonio Prieto, Sur de Manuel Gómez, Oeste de Damián Vázquez y Norte del expresado Antonio: tasado en 4 pesetas.

5.ª Labradío titulado Chas da Amil, mensura doce áreas cuarenta centiáreas; linda Norte y Oeste de Andrés Fernández, Este y Sur tapada de Roque Méndez: tasado en 30 pesetas.

6.ª Labradío ó Chao da Mil, de seis áreas veinte centiáreas; linda Norte y Sur de Andrés Fernández, Oeste monte común y Este de José Fernández: tasado en 15 pesetas.

7.ª Labradío as Portelas, de tres áreas diez centiáreas; linda Este de Castor Prieto, Sur camino servidumbre, Oeste de Amalia Vilar y Norte de Rosa Rodríguez: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

8.ª Labradío as Portelas, con muro en su cima, mensura seis áreas; linda Este y Norte restos del pueblo, Oeste de José Fernández y Sur de Petra Carreño: tasado en 15 pesetas.

9.ª Labradío titulado á Anduriña, de tres áreas ocho centiáreas; linda Este de Manuel Fernández, Sur de Rosa Rodríguez y otros, Oeste camino público y Norte herederos de Narciso Fernández: tasado en 7 pesetas 50 céntimos.

10. Labradío al nombramiento da Veiga, de dos áreas cuarenta centiáreas; linda Este herederos de Narciso Fernández, Norte y Sur Antonio Prieto y Oeste del anterior: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

11. Labradío á Veiga de afuera, mensura doce áreas cuarenta centiáreas; linda Este, Norte y Oeste camino vecinal y Sur de Damián Vázquez: tasado en 32 pesetas.

12. Tapada ó Prado, con algunas leñas de roble, de nueve áreas veinte centiáreas; linda Norte y Este camino, Sur de Amalia Vilar y Oeste de Castor Prieto: tasada en 25 pesetas.

13. Tapada ó Espiñeiro, de dieciocho áreas cincuenta centiáreas; linda Norte y Sur de José Fernández, Este de Manuel Fernández y Norte caminos: tasada en 20 pesetas.

14. Tapada á Costa, de doce áreas; linda Este de Manuel Fernández, Sur de Rosa Alvarez, Oeste y Norte monte comunal: tasada en 20 pesetas.

15. Tapada as Raigadas, de quince áreas cuarenta centiáreas, linda Norte de Manuel Fernández, Este de Rosa Rodríguez, Sur de Amalia Vilar y Oeste herederos de Bernardo Gomez: tasada en 30 pesetas.

16. Casa de Alto y bajo, cubierta de teja con una escalera de piedra, sita en el pueblo de Pradomao, de doce metros cuadrados; linda Este camino público, Sur de Atilano Fernández, Oeste de Amalia Vilar y Norte de Antonio Prieto: tasada en 75 pesetas.

17. Otra casa de planta baja, cubierta de teja, destinada á cuadra con dos departamentos, su extensión veinte metros cuadrados; linda Este y Oeste calles del pueblo, Sur de Enrique Vilar y Norte de Juan Pedro Fernández: tasado en 70 pesetas.

Total 456 pesetas 50 céntimos.

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la sala de Audiencia de este juzgado, el día 15 de Abril próximo entrante y hora de once de la mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador que haga previamente la debida consignación del 10 por 100 del valor de la tasación; haciéndose constar que de dichos bienes no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives 2 de Marzo de 1899.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S., Manuel Casanova.

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 1.º de Abril próximo, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del procurador D. Constantino López Castro, Paz, 24, la venta de una casa de nueva construcción con su patio y fuente de agua, sita frente á la entrada de la Estación del ferrocarril. Se halla libre de renta, y acerca del precio y documentación informará D. Pedro Hermida, habitante en la misma casa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15